

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 834

Expediente No. 19001-33-33-006-2013-00399-00
Demandante: JORGE ELIECER FAJARDO MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 349 del 27 de febrero de 2017 se declaró de oficio el pago parcial de la obligación y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme lo ordenado en la Sentencia No. 239 del 3 de noviembre de 2011, por el saldo insoluto de la obligación.

Luego del embargo de los dineros de la ejecutada (fl. 78-79 C. M.C.), el Banco BBVA, el 14 de diciembre de 2018 allegó copia de depósito judicial constituido en el Banco Agrario de Colombia de fecha 30 de noviembre de 2018 por valor de \$49.837.485 (fl. 173 C. M.C.) con comprobante de consignación (fl. 174 C. M.C.) y del cual a folio 176 del cuaderno de medidas cautelares obra depósito judicial No. 469180000547969.

Mediante auto del 2 de abril de 2019 (fl. 264 C. Ppal. 2), se aprobó la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 239 del 3 de noviembre de 2011 y se dispuso, entre otras cosas, la entrega del título judicial a la parte ejecutante por el monto de la obligación demandada y se ordenó la entrega del título judicial a la parte ejecutada que corresponde a los remanentes para lo cual se requirió al apoderado de la entidad para informara al Despacho el nombre, NIT y número de cuenta para realizar la consignación.

Finalmente, el 26 de junio de 2019 (fl. 273 C. Ppal. 2), se dio por terminado el proceso por cuanto se acreditó el pago de la obligación y se reiteró el requerimiento a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de hacerle entrega del título judicial constituido a su favor por la suma de \$16.011.6111, para lo cual debía allegar certificación bancaria de la cuenta a la que pertenece la entidad.

Así entonces, el abogado BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA, en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita la entrega de la orden de pago a favor de la entidad por el valor de \$16.011.611, proveniente del título No. 469180000559027, para lo cual allegó los siguientes documentos:

- Poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional para que reclame, reciba y retire las órdenes de

pago a favor del Ministerio de Educación, proveniente del título judicial generado en el proceso de la referencia por el valor de \$16.011.611 (fl. 280).

Para resolver se considera:

Frente a la discusión planteada por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, el Juzgado se pronunció en los autos interlocutorios Nos. 1243 del 11 de octubre de 2016 y 349 del 27 de febrero de 2017.

En el auto interlocutorio No. 1243 del 11 de octubre de 2016, señaló el Despacho que el abono efectuado por la ejecutada se descuenta a capital adeudado y no a intereses como en su momento lo hizo la Profesional Universitaria de los Juzgados Administrativos en la liquidación que obra a folios 172-176 del cuaderno principal 1. En ese orden, el nuevo capital adeudado a partir de la fecha del abono se estableció en la suma de \$6.935.583, decisión que no fue recurrida por la apoderada de la parte ejecutante.

Luego, a través de los autos 1243 del 11 de octubre de 2016 (fl. 10-12 C. M.C.); 349 del 27 de febrero de 2017 (fl. 208-211 C. Ppal. 2) y 1300 del 22 de septiembre de 2017 (fl. 78-79 C. M.C.), se actualizaría la liquidación dando el siguiente resultado a 31 de agosto de 2017:

CAPITAL	\$6.935.583
INTERESES	\$24.567.922
TOTAL	\$31.503.505

A folio 262 del cuaderno principal 2 obra la liquidación efectuada por la Profesional Universitaria de los Juzgados Administrativos, tomando las indicaciones señaladas por el Despacho en el auto T. 190 del 11 de febrero de 2019 (fl. 260 C. Ppal. 2), en la que se actualizaría hasta la fecha del abono por valor de \$49.837.485 de fecha 30 de noviembre de 2018:

CAPITAL	\$6.935.583
INTERESES MORATORIOS HASTA 31/08/2017	\$24.567.922
INTERESES MORATORIOS HASTA 30/11/2018	\$2.322.369
TOTAL	\$33.825.874

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Resaltado de interés).

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma.

Así las cosas, se encuentra consignado un depósito judicial hasta por la suma de \$49.837.485 (fl. 172 C. M.C.) el cual es suficiente para cubrir la obligación originada de la condena impuesta en el presente asunto, esto es \$33.825.874, conforme a la liquidación aprobada, quedando un saldo a favor de la parte ejecutada, en cantidad de \$16.011.611, por lo que se hace necesario el fraccionamiento del depósito con el fin de hacer entrega de los dineros al acreedor para el pago de la deuda y los remanentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5.

En virtud de lo anterior, corresponde dar aplicación a lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, en donde se expone:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayado de interés).

Así las cosas, el Despacho ordenará la elaboración y entrega del depósito judicial a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, toda vez que la misma cuenta con la facultad de recibir, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$33.825.874) MCTE, dinero que abarca el total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros la cual será comunicada a los bancos oficiados.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado con apoyo de la profesional universitaria encargada de las liquidaciones que obra a folio 262, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 239 del 3 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000547969, en los títulos judiciales por montos de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$33.825.874) MCTE, que corresponde a la aprobación del crédito y DIECISÉIS MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$16.011.611) MCTE, que corresponde a los remanentes de la entidad ejecutada.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la parte ejecutante, por el monto de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$33.825.874) MCTE, que corresponde a la obligación demandada, a través de su apoderada quien tiene la facultad de recibir.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial a la parte ejecutada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5., por el monto de DIECISÉIS MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$16.011.611) MCTE, que corresponde a los

remanentes, para lo cual se requiere al apoderado de la entidad para que informe al Despacho, nombre, NIT y número de cuenta para realizar la consignación.

COMUNICAR la presente decisión al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el medio más expedito. Remítase copia de la presente providencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

SEXTO: Levántese la medida de embargo y retención de dineros la cual será comunicada a los bancos oficiados.

SÉPTIMO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

Parte ejecutante: claros.8@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e853312a725e2ea434846218f9316c20053120a591b2922a20c24f877f935cf

Documento generado en 22/10/2020 05:07:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I.- 845

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00019-00
Demandante: EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 310 del 30 de marzo de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la demanda y su admisión mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Así mismo, con la contestación de la demanda la entidad demandada debía aportar las pruebas que tuviere en su poder.

Con la contestación de la demanda, la Policía Nacional no aportó pruebas.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 785 del 5 de octubre de 2020, se adecuó el trámite del proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y se corrió traslado de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que allegara el expediente administrativo del señor EDWIN ANDRÉS DÍAS GARCÍA.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la orden judicial impartida a través de auto de fecha 5 de octubre de 2020, corresponde abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra del *COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA – ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS*, por el incumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado desde la admisión de la demanda y el auto 785 del 5 de octubre de 2020, por lo tanto deberá rendir las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

Se requerirá nuevamente a la Policía Nacional para que a través del Comandante de Departamento de Policía Cauca remita copia íntegra del expediente administrativo del señor EDWIN ANDRÉS DÍAZ GARCÍA identificado con C.C. No. 1.061.739.605. En tal virtud se concede al Coronel *ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS*, dos (2) día para que cumpla con la carga procesal so pena de las sanciones de ley.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra del *COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE*

POLICÍA CAUCA – ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS, por el incumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado desde la admisión de la demanda y el auto 785 del 5 de octubre de 2020, por lo tanto deberá rendir las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

SEGUNDO.- Requerir nuevamente a la Policía Nacional para que a través del Comandante de Departamento de Policía Cauca remita copia íntegra del expediente administrativo del señor EDWIN ANDRÉS DÍAZ GARCÍA identificado con C.C. No. 1.061.739.605. En tal virtud se concede al Coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS, **un (1) día** para que cumpla con la carga procesal so pena de las sanciones de ley.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

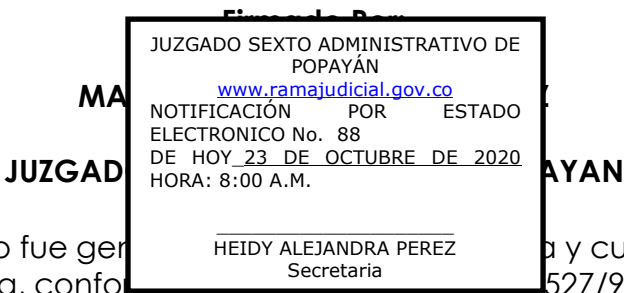
Apoderada parte demandante: kellygonzalez_c@hotmail.com

Parte demandada: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Este documento fue generado y cuenta con plena validez jurídica, conforme al artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2101afd1fea244da46394bf4bed12e4fc0027503158b69a792037ffc4bb40c

Documento generado en 22/10/2020 12:49:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T - 523

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00052-00
Demandante: AIDA INÉS MALES RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
control:

En el asunto de la referencia, mediante providencia dictada el 22 de julio de 2020, se requirió a Julieth Nataly Bastidas Rosero, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, allegara al correo electrónico del despacho, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728. advirtiéndosele que en caso de no enviar lo solicitado en el término indicado se haría acreedora a la sanción pecuniaria establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso, ello sin perjuicio del deber de cumplir con la orden judicial, según lo establecido en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

El requerimiento en mención se le realizó a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, por medio del oficio J6A- 1105-20 el 24 de julio de 2020, siendo enviado a los correos electrónicos secretariaeducacion@popayan.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, se dispuso:

“(…).

TERCERO.- Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, por no haber dado respuesta al oficio J6A-1105-20, por lo tanto DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, deberá exponer las razones del porque no contestó los requerimientos efectuados, y le corresponderá allegar sin traba alguna lo solicitado en el prenombrado oficio, so pena de ser sancionada en ejercicio

de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

CUARTO.-COMPULSAR copias a la Procuraduría Provincial de Popayán en contra de la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio, por el incumplimiento a la orden judicial contenida en providencia dictada el 22 de julio de 2020, en la que se requirió a Julieth Nataly Bastidas Rosero, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, allegara al correo electrónico del despacho, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728, sin que hasta la fecha lo haya hecho lo cual obstaculiza en servicio de justicia."

La providencia antes indicada, fue notificada a la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, a través del oficio J6A-1296-20, el cual fue enviado a la misma a los correos electrónicos secretariaeducacion@popayan.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

Pese a lo anterior, y al evidenciarse que la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán continuaba haciendo caso omiso a las órdenes dadas por el despacho, a través de la providencia del 17 de septiembre de 2020, se dispuso:

"PRIMERO.- Sancionar con multa equivalente a CINCO (5) SMLMV a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Solicitar a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación de pago de la suma de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la cuenta N° 3-0820-000640-8, denominada MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO.- Si vencido el término fijado en el numeral anterior no se allega la constancia de pago de la multa impuesta, se dispondrá por Secretaría la remisión de las piezas procesales correspondientes al AREA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYAN, para lo de su competencia.

CUARTO.- Requerir al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, en calidad de Alcalde del Municipio de Popayán, para que se sirva allegar, sin traba alguna, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia con destino al proceso de la referencia a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728. So pena de las sanciones a que por ley haya lugar."

En virtud de lo antes expuesto, y una vez revisado el plenario, la judicatura evidencia que la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, allegó a través del correo electrónico del despacho, copia parcial del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, como es el relacionado a un tema de cesantías, pero no adjunto la parte del expediente administrativo relacionado al tema pensional.

A raíz de lo expuesto, la suscrita en varias ocasiones ha sostenido conversación directa vía telefónica con la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, exponiéndole a esta última, que el expediente administrativo allegado se encontraba incompleto, ya que se habían enviado documentos relacionados a las cesantías de la actora, más no los documentos referentes a la pensión de la accionante.

Frente a ello, la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán en las diferentes comunicaciones que se han sostenido vía telefónica, ha indicado que va enviar el expediente administrativo completo, es decir, con los documentos relacionados a la pensión de la actora. Sin que a la fecha hubiere allegado lo mencionado.

Bajo este orden de ideas, con el fin de seguir con el curso normal del presente proceso y garantizar una buena administración de justicia, se pide auxilio a la Procuradora 73 Judicial I Administrativa, doctora ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO, para que dentro de sus funciones legales, intervenga en el presente asunto, a fin de que solicite a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, se sirva allegar al proceso de la referencia a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del restante expediente administrativo de la señora AIDA INÉS MALES RUIZ, consistente en todos los documentos relacionados a la pensión de la mencionada, especialmente, todos los actos administrativos de reconocimiento pensional, la historia laboral, y el certificado de salarios mes a mes de todo el tiempo laborado., ello con el fin que la Secretaría de Educación Municipal, no continúe obstruyendo la eficaz administración de justicia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la Procuradora 73 Judicial I Administrativa, doctora ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO, para que dentro de sus funciones legales, intervenga en el presente asunto, a fin de que por su conducto se de cumplimiento a la orden judicial por parte de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, y se allegue al proceso de la referencia a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del restante expediente administrativo de la señora AIDA INÉS MALES RUIZ, identificada con la C.C. N° 25.295.728, consistente en todos los documentos relacionados al reconocimiento de la pensión de la señora MALES RUIZ, **especialmente, todos los actos administrativos de reconocimiento pensional, la historia laboral, y el certificado de salarios mes a mes de todo el tiempo laborado.**

SEGUNDO.- Notifíquesele la presente providencia a la doctora ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO - Procuradora 73 Judicial I Administrativa, a través de su correo institucional.

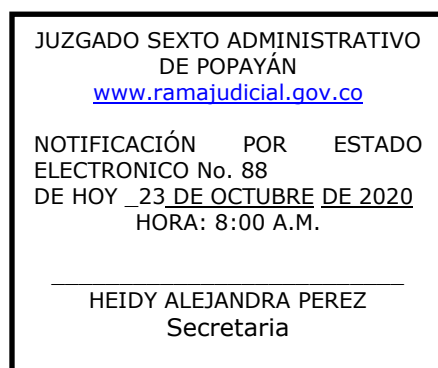
TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora a través del correo electrónico alfonsovidalcaicedo@hotmail.com, al FOMAG a los correos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notijudicial@fiduprevisora.com.co, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a la dirección jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co - www.defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS



Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae08a1a797b105510492e4681e03a2e084427110186d921cef870571e1cf43a

Documento generado en 22/10/2020 03:14:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 833

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00112-00
Demandante: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de EJECUTIVO
control:

Mediante auto interlocutorio No. 983 del 25 de junio de 2019, se solicitó a la Contadora ante los Juzgados Administrativos determinar la suma correspondiente a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora OFELIA RIASCOS, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios desde el 5 de febrero de 2013 hasta el 5 de febrero de 2014, donde devengó: asignación básica, auxilio movilización, prima de navidad y prima de vacaciones, con la respectiva indexación teniendo en cuenta la fecha de prescripción (18 de julio de 2011) y el pago que obra a folio 56 de fecha 30 de abril de 2019.

La señora OFELIA RIASCOS solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital adeudado desde julio de 2011 hasta febrero de 2014 y por los intereses moratorios. Así mismo solicitó el embargo de los dineros susceptibles de la medida en las distintas entidades bancarias.

Lo anterior con fundamento en la sentencia No. 184 del 14 de agosto de 2017 que a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar y pagar las diferencias resultantes de reliquidar la pensión de la actora, incluyendo los factores salariales devengados y certificados que corresponden a la asignación básica, auxilio de movilización, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones y declaró prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del 18 de julio de 2011. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 5 de abril de 2018.

Para tales efectos, se cuenta con el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado número 2015-224, y con la demanda ejecutiva los siguientes documentos: (i) Sentencia No. 184 del 14 de agosto de 2017 (fl. 22-32), (ii) Sentencia TA-DES 002-ORD.30-2018 del 5 de abril de 2018 (fl. 33-42), (iii) Constancia de ejecutoria del 30 de abril de 2018 (fl. 43), (iv) Cuenta de cobro radicada el 7 de junio de 2018 (fl. 48).

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El criterio que determina la competencia en los procesos ejecutivos, es el territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 del CPACA, que determinan que corresponde conocer del trámite ejecutivo al juez que profirió la sentencia.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2015-00224, el 14 de agosto de 2017, se profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso (fl. 22-32):

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente nula la Resolución No. 614 del 10 de julio de 2009, que reconoció y ordenó el pago a favor de la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS, una pensión vitalicia de jubilación. Declarar nula la Resolución 1666 del 26 de agosto de 2014 por medio de la cual se reliquidó la pensión en cuanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora en su último año de servicios.

SEGUNDO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar las diferencias que resulten de reliquidar la pensión de jubilación de la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS identificada con la C.C. No. 25.496.802, incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva los cuales corresponden a asignación básica, auxilio de movilización, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones.

TERCERO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en el porcentaje que le corresponda a la docente.

(...)

QUINTO: DECLARAR la prescripción de las mesadas pensionales según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

(...).”

El 5 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la sentencia de primera instancia (fl. 33-42)

La sentencia antes descrita quedó ejecutoriada el 30 de abril de 2018 (fl. 43).

El numeral 4 del artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo señala:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

A su vez, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA señala:

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Así entonces, el Despacho verifica que en el asunto sub examine, obra a folio 48 del expediente, cuenta de cobro radicada el 7 de junio de 2018, elevando la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia judicial ante el ente obligado.

La fecha de ejecutoria de la sentencia es de fecha 30 de abril de 2018, es decir que la cuenta de cobro se radicó dentro de los tres meses por lo que los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF corresponde desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es 1 de mayo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, y los intereses a la tasa comercial desde el 1 de marzo de 2019 hasta el momento que se haga efectiva la obligación.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

(i) Sentencia No. 184 del 14 de agosto de 2017 (fl. 22-32), (ii) Sentencia TA-DES 002-ORD.30-2018 del 5 de abril de 2018 (fl. 33-42), (iii) Constancia de ejecutoria del 30 de abril de 2018 (fl. 43), (iv) Cuenta de cobro radicada el 7 de junio de 2018 (fl. 48).

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en sentencia judicial del 30 de mayo de 2014, con sentencia complementaria del 16 de junio de 2014.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el

título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia del 14 de agosto de 2017, y confirmada en segunda instancia mediante sentencia TA-DES 002-ORD. 30-2018 del 5 de abril de 2018 y ejecutoriada el 30 de abril de 2018, es expresa, permitiendo determinar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS, con los factores salariales devengados y certificados que corresponden a asignación básica, auxilio de movilización, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones; y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

El apoderado de la parte actora solicitó el pago de la reliquidación de la pensión por concepto de capital adeudado desde julio de 2011 hasta febrero de 2014 y por la suma que corresponda a intereses moratorios.

En la sentencia base de ejecución, la orden a título de restablecimiento del derecho está dirigida a reliquidar la pensión de jubilación de la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS incluyendo los factores salariales devengados y certificados y que corresponden a asignación básica, auxilio de movilización, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones. Además, se ordenó al FOMAG descontar los aportes correspondientes a los factores salariales incluidos para la reliquidación y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

A la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA y si la entidad no ha cumplido con el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, se generan intereses moratorios. A su vez, el inciso 5 de la misma norma establece un término de 3 meses desde la ejecutoria de la providencia (30 de abril de 2018) para hacer efectiva la condena, en el presente caso la cuenta de cobro fue radicada el 7 de junio de 2018 (fl. 48), por lo que los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF corresponde desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es 1 de mayo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, y los intereses a la tasa comercial desde el 1 de marzo de 2019 hasta el momento que se haga efectiva la obligación.

Significa lo anterior, que la suma que corresponde a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 5 de febrero de 2013 hasta el 5 de febrero de 2014, tomando como factores salariales la asignación básica, auxilio de movilización, prima de navidad y prima de vacaciones, con la respectiva indexación teniendo en cuenta su efectividad a partir del 6 de febrero de 2014 y los intereses a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria, 1 de mayo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, y los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se haga efectiva la obligación, por lo que deberá librarse mandamiento de pago por la suma adeudada.

Así las cosas, se tiene que a folios 51-53, obra copia de la Resolución No. 1314-08-2018 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, mediante la cual se reconoció el ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación, con valor de la mesada de \$1.984.941, fecha de efectividad a partir del 6 de febrero de 2014. Igualmente, se reconoció el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, por valor de \$16.475.356, desde el 6 de febrero de 2014 al 14 de julio de 2018; precisando que del valor a pagar de diferencia de mesadas se descontará los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%) y Ley 1250 de 2008 (12%). Finalmente, se dispuso el reconocimiento de la indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 6 de febrero de 2014 al 30 de abril de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de \$51.428.951, el cual fue aclarado con la Resolución No. 2540-12-2018 del 6 de diciembre de 2018, quedando un valor de \$1.428.951, más intereses \$157.914.

A folio 56 obra copia de un comprobante de pago por la suma de mesadas atrasadas por valor de \$158.901.640; indexación e intereses por valor de \$1.866.459 y reajuste pensional \$2.495.129. Se descontó la suma de \$122.567.480 por mesadas recibidas quedando un pago de \$21.04.585 de fecha 30 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 983 del 25 de junio de 2019, se requirió a la Contadora ante los Juzgados Administrativos para que realizara la liquidación conforme lo parámetros del citado auto.

A folios 63-66 se encuentra la liquidación efectuada por la contadora y solamente se encuentra una diferencia por la suma de \$8.140 en el valor reajustado de la mesada pensional con la Resolución No. 1314-08-2018; sin embargo, la forma en que liquidó los intereses moratorios la entidad, no es la correcta puesto que dio aplicación al artículo 177 del C.C.A. y no al artículo 192 del CPACA en el cual los intereses moratorios equivalen a una tasa del DTF que corresponde desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es 1 de mayo de 2018

hasta el 28 de febrero de 2019, y los intereses a la tasa comercial desde el 1 de marzo de 2019 hasta el momento que se haga efectiva la obligación, siendo entonces procedente librar mandamiento de pago únicamente por los intereses moratorios adeudados y que se deben establecer de acuerdo a lo regulado en el artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora OFELIA RIASCOS RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.802, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, derivada de la obligación contenida en la sentencia del 14 de agosto de 2017 y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 5 de abril de 2018, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por los intereses a una tasa equivalente al DTF, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 1º de mayo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, y los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago.

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya sido delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto, se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 5 del expediente.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

M
JUZGA

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 88
DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

AYAN

Este documento fue generado
jurídica, conforme a lo d

cuenta con plena validez
decreto reglamentario

Código de verificación:

2f1fc4a97a81cf42f986d14d80d22247b18375181143597d934a422a405b24df

Documento generado en 22/10/2020 01:18:34 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto: T.- 513

EXPEDIENTE No.	190013331006201900123-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LALINDE
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante auto de trámite No. 1182 del 18 de noviembre de 2019, se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Contadora de los Juzgados Administrativos para que realizara la liquidación de la obligación; sin embargo, señaló que para continuar con el trámite de la ejecución, se requiere de la UGPP, la liquidación con el fin de establecer las diferencias adeudadas, si las hubiere y determinar el valor realmente pagado a la parte ejecutante.

Así las cosas, mediante Resolución RDP 033433 del 13 de agosto de 2018, la UGPP ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ LALINDE, en consecuencia, se requerirá al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP, para que en el término de quince (15) remita a través del buzón electrónico del juzgado j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Liquidación efectuada para el reconocimiento de la reliquidación de pensión de jubilación de la señora MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LALINDE identificada con C.C. No. 25.651.859.
- Certificación de los pagos efectuados a la señora MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LALINDE identificada con C.C. No. 25.651.859, con motivo de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución RDP 033433 del 13 de agosto de 2018.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

Primero.- Requerir al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP, para que en el término de quince (15) remita a través del buzón electrónico del juzgado j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, remita al despacho la siguiente información:

- Liquidación efectuada para el reconocimiento de la reliquidación de pensión de jubilación de la señora MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LALINDE identificada con C.C. No. 25.651.859.
- Certificación de los pagos efectuados a la señora MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LALINDE identificada con C.C. No. 25.651.859, con motivo de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución RDP 033433 del 13 de agosto de 2018.

Se recuerda las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

Por lo tanto, ante el incumplimiento a este requerimiento, se dará trámite de imposición de multas sucesivas en contra del funcionario competente.

Segundo.- Notificar a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. **Parte ejecutante:** orlandob@hotmail.com

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 88		
DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b745259c6ab6b37c2229d441a74e0455da614344edd572e526f3e26d502d22dd

Documento generado en 22/10/2020 02:53:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 844

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00220-00
Demandante: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el presente asunto, a fin de resolver en lo que derecho corresponda, frente a la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Para resolver se considera,

1.- De la notificación por conducta concluyente.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda, y se ordenó notificar personalmente la demanda y la providencia en mención a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que a la fecha se haya realizado esta última orden.

El artículo 301 del C.G.P., dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que se considera realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; notificación que se considerará efectuada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Se encuentra que CREMIL a través de apoderado judicial, el día 11 de agosto de 2020, envió al correo electrónico del despacho memorial de contestación de demanda².

Por tanto, el Despacho concluye que la entidad demandada reveló el contenido de la demanda y del auto admisorio de la misma, por lo que se declarará que se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentó el escrito de contestación de la demanda.

¹ Fls.- 26-27.

² Fls.- 98-163.

Sin embargo, hasta el momento no se ha notificado personalmente la demanda, ni el auto admisorio, al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, no ha empezado a correr el término de traslado de la demanda, tal como lo establece el artículo 199 del CPACA, por lo que se ordenará que por Secretaría del despacho, se proceda a notificar a las entidades antes nombradas, de la demanda y de su auto admisorio.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- Declarar que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, se notificó por conducta concluyente de la demanda y del auto admisorio de la misma, el 11 de agosto de 2020.

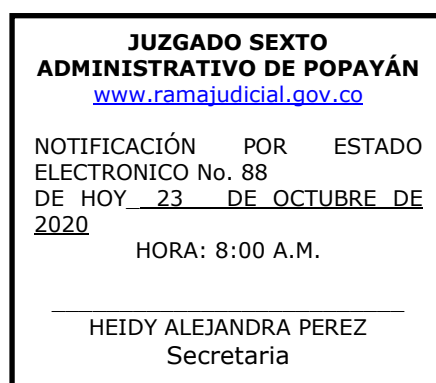
SEGUNDO.- Por Secretaría del despacho efectúese la notificación personal de la de la demanda y de su auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico duverneyvale@hotmail.com, y a la accionada al correo notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df38059a7052a0c0106795f68513f37c02a10c87d85a2df325d0ef809ead8944

Documento generado en 22/10/2020 03:05:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 825

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00065-00
DEMANDANTE	PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR –DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS – ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - EPS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La señora PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo de REPARACIÓN DIRECTA, solicita se declare administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS y a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA IPS MINGA.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho inadmitió la demanda, concediendo término de 10 días para su subsanación, los cuales vencían el día 6 de octubre de 2020.

El día 06 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora radica memorial por medio del cual subsana la demanda manifestando frente a las pretensiones lo siguiente:

“Pretende la parte demandante que este despacho previo el seguimiento del proceso del medio de control de la Acción de Reparación Directa, consagrada en el artículo 86 del código contencioso administrativo se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes similares declaraciones:

- 1- Que se declare la responsabilidad de la Nación, Ministerio del Interior, Dirección General de asuntos Indígenas y Asociación Indígena del Cauca AIC, por los perjuicios morales y fisiológicos por una mala intervención quirúrgica realizada el día 07 de abril de 2018 en la clínica

la ESTACNIA de esta ciudad y remitida por la IPS Asociación Indígena del Cauca.

- 2- Como consecuencia de la anterior declaración que se condene a la Nación Ministerio el Interior, Dirección General de Asuntos indígenas hoy Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y minorías, como a la IPS ASOCIACION INDÍGENA DEL CAUCA, a pagar los perjuicios morales y fisiológicos ocasionados a la actora, así:

1.- PERJUICIOS MORALES: Se ha generado para mi poderdante un padecimiento moral por la inmovilidad e una de las extremidades inferiores a la señora Persides Muñoz, los efectos psicológicos de las secuelas se traduce en la siguiente solicitud de condena de pago de estos perjuicios así:

Páguese a PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ, la sum de 300 salarios mínimos legales vigentes

2. PERJUICIOS MATERIALES: Por lucro cesante o consolidado páguese a Pérsides Muñoz Muñoz, la suma de 100 smlmv.

Frente a la imputación de responsabilidad, en la demanda se afirma que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS del Ministerio del Interior, realiza la inscripción de la Asociación de Cabildos y o autoridades indígenas, la constitución de la Asociación Indígena del Cauca AIC como una entidad pública de carácter especial con jurisdicción en los departamentos de Cauca y Huila y la seora Pérsides Muñoz Muñoz es afiliada a la Asociación Indígena del Cauca IPS MINGA AIC IPS I, quien acudió por su problema de salud y de allí fue remitida a la Clínica la Estancia donde se le realiza la intervención quirúrgica la cual resultó afectando su miembro inferior como se manifiesta en los hechos de la demanda.

La ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA IPS MINGA AIC IPS es administradora del Régimen Subsidiado de Salud con NIT 817001773 como persona jurídica de Naturaleza Pública con Resolución Nro. 083 del 15 de diciembre de 1997, depende de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y minorías, lo que se llamaba Dirección General de Asuntos Indígenas y ésta a su vez depende del Ministerio del Interior.

En cuanto a la cuantía ésta la estima en la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente se aportó certificación de fecha **11 de julio de 2019** de la COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGNEAS RON Y MINOIRAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, en la cual se señala que en el registro de ASOCIACIONES DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS que lleva esta

Dirección se inscribió a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC como una entidad sin ánimo de lucro con ámbito de acción y jurisdicción en los Departamentos del Cauca y Huila. Que mediante Resolución 0062 de 03 de agosto de 2001 se transformó en ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS INDÍGENA, con jurisdicción en los Departamentos de Cauca y Huila y que con Resolución 0193 del 20 de diciembre de 2017 se inscribió en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, la Junta Administradora como Órgano Directivo de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS INDÍGENA para el periodo estatutario de dos años vigencia 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2019 a la Representante Legal, señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ.

De la corrección de la demanda el Juzgado advierte que se incurre en algunas imprecisiones que es del caso esclarecer, en primer lugar en la demanda en el acápite de entidad demandada se señaló a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA IPS MINGA, con domicilio en la calle 1 Nro-50 barrio Bolívar de la ciudad de Popayán.

Ahora, en la corrección de la demanda en el acápite de pretensiones se solicita en el numeral primero que se declare administrativamente responsable a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC y en el numeral segundo que se declare responsable a la IPS ASOCIACION INDÍGENA DEL CAUCA, en ambos numerales adicionalmente se pide declarar responsable a la NACION MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS.

Para claridad, debe recordarse la diferencia entre EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD EPS y las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS.

El artículo 177 de la Ley 100 de 1993 establece: *"Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley"*.

Algunas de sus funciones son:

- Promover la afiliación de grupos no cubiertos en la actualidad por la seguridad social.
- Organizar la forma y mecanismos que permitan el acceso de los afiliados y sus familiares a los servicios de salud a nivel nacional. Las EPS tienen la

obligación de aceptar a toda persona que desee afiliarse y cumpla con los requisitos de ley.

- Instaurar procedimientos que garanticen el acceso de los afiliados y sus familias, en caso de enfermedad, a las IPS por medio de convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional.
- Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las IPS.

El artículo 181 y el parágrafo primero el artículo 185 de la misma Ley 100 de 1993 señala:

PARAGRAFO 1. Cuando una Institución Prestadora de Servicios de Salud sea de propiedad de una Entidad Promotora de Salud, la primera tendrá autonomía técnica, financiera y administrativa dentro de un régimen de delegación o vinculación que garantice un servicio más eficiente. Tal autonomía se establecerá de una manera gradual y progresiva, en los términos en que lo establezca el reglamento.

ARTICULO 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

De las disposiciones normativas en cita se establece claramente la diferencia entre EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD EPS e INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, por tal motivo debe quedar claramente determinado cuál es la entidad a la cual se le atribuye responsabilidad médica, puesto que si bien se señala como entidad demandada LA AIC IPS MINGA, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la AIC EPS. Adicionalmente en el acápite de pretensiones da la corrección de la demanda se solicita declarar administrativamente responsable a la AIC y revisada el acta de Conciliación Prejudicial se observa que concurrió el doctor ALVARO JOSE MEJIA ARIAS como apoderado de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA - AIC EPS-I, conforme con el poder allegado a la diligencia.

Así las cosas, el despacho advierte que el documento aportado acredita la existencia y representación legal de la AIC EPS, en la corrección se solicita que se declare administrativamente responsable a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, y finalmente se observa que a la audiencia de conciliación concurrió apoderado actuando en nombre y representación de la AIC EPS. Por tanto realizando una interpretación integral de la demanda y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se entenderá que la entidad demandada es la ASOCIACION INDIGENA DEL CACUA EMPRESA

PROMOTORA DE SALUD INDIGENA AIC EPS- I, y aunque en la demanda se ha mencionado como entidad demandada a la AIC IPS MINGA, no se tendrá a tal entidad como demandada como quiera que no se aportó su certificado de existencia y representación legal como tampoco se demostró que el apoderado que concurrió a la audiencia de conciliación prejudicial actuara en nombre y representación de dicha entidad.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda **A LA NACION MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS** y a la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS – I**, las entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico: williamalvear11@yahoo.com en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.88	
DE HOY	23 DE OCTUBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.	
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria	

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf590c1852cae8af7311d36e3de0ae78693df0574cc9734c46ec1050bf7c55b

Documento generado en 21/10/2020 06:09:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>